ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESIÓN N.° 16 DE 03 DE FEBRERO DE 2021

EXPEDIENTE Nº 22058

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 37, 40 Y 41 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, No. 7935

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmanse los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, No. 7935 del 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lean así:

Artículo 37- Junta Rectora

Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente o la Presidenta de la República o su representante, quien la presidirá.

b) El Ministro o la Ministra o el Viceministro o Viceministra de Salud.

c) El Ministro o Ministra o el Viceministro o Viceministra de Educación Pública.

d) El Ministro o Ministra o el Viceministro o Viceministra de Trabajo y Seguridad Social.

e) El Presidente o Presidenta Ejecutiva o la persona que ocupe el cargo de Gerente General de la Junta de Protección Social.

f) El Presidente o Presidenta Ejecutiva o la persona que ocupe el cargo de Gerente General del Instituto Mixto de Ayuda Social.

g) El Presidente o Presidenta Ejecutiva o la persona que ocupe el cargo de Gerente Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social.

h) Una persona representante y una suplente de las universidades estatales, elegida por el Consejo Nacional de Rectores.

i) Una persona representante y una suplente de la Asociación Gerontológica Costarricense.

j) Una persona representante y una suplente de las asociaciones de pensionados.

k) Una persona representante y una suplente de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.

Las personas representantes de las organizaciones privadas serán designadas por las respectivas Juntas Directivas; se nombrarán por un período de cuatro años y podrán ser reelegidas consecutivamente por una sola vez.

Las personas suplentes suplirán a las representantes en las ausencias temporales

Artículo 40- Causales de remoción
Los miembros de la Junta Rectora podrán ser removidos de sus cargos únicamente por alguna de las siguientes circunstancias:
a) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas o diez alternas, por causas injustificadas a juicio de la Junta Rectora.
b) Por conflicto de intereses entre las funciones del cargo y otras actividades que desarrollen. Esta causal de remoción procederá cuando existan pruebas fehacientes de los hechos.
c) Cuando incurran en responsabilidad por actos u operaciones ilegales.

De dictarse auto de prisión preventiva y enjuiciamiento contra un miembro de la Junta Rectora, este quedará suspendido en sus funciones hasta que el proceso judicial concluya y, en caso de que se dicte sentencia firme, será sucedido por el miembro sustituto.

Artículo 41- Miembros sustitutos
De entre las ternas presentadas por las instituciones, se elegirá a dos miembros sustitutos para los casos en que por causas de remoción uno de los miembros propietarios no pueda ejercer sus funciones por un período determinado.

Rige a partir de su publicación.